

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Seccion de Fomento.

## Montes.—Subasta.

El dia 15 de Mayo próximo y hora de 12 á 1 de la mañana, se celebrará ante el Presidente de la Comunidad de Pedraza la subasta de 2 pinos, sobrantes de concesion hecha y colocados para asientos en la sala de Ayuntamiento de Arahuetes, bajo el tipo de 10 pesetas y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 23 del 23 de Febrero último, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Presidencia.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovia 28 de Abril de 1876.

El Gobernador,  
Manuel Vivanco.

## Seccion de Fomento.

## CIRCULAR.

Con el fin de facilitar la puntual observancia del reglamento de la Asociacion general de ganaderos aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, la cual recomienda al propio tiempo eficazmente el Presidente de la referida Asociacion; he creido conveniente insertar á continuacion el oportuno despacho ó título en virtud del cual y de las diferentes disposiciones que en él se citan, se halla autorizado para llevarlas á debido efecto Don Gregorio Bayon, visitador nombrado á dicho fin.

Don Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del reino, etc.

A todos los Alcaldes Constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la Provincia de Segovia hago presente: Que por orden de 16 de Febrero de 1835, fué suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta, cuya corporacion quedó reducida á la Asociacion general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia.

En el reglamento aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organization y régimen de la Asociacion general de Ganaderos; se declara: que ésta es el conjunto ó

reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganaderia, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la Ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios articulos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganaderia, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganaderia, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los Sres. Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de ganaderia y cañadas establecidos en las mismas provincias; y enviar otros extraordina-

rios y auxiliares. Anteriormente, por orden de 3 de Octubre del citado año 1836, circulada á los Sres. Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganaderia. En orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados: por otra de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aqui la Asociacion de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Consejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedir haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociacion; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó



contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria: como se contiene en el artículo 112 del expresado Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el art. 111 del dicho Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los decretos y órdenes de la materia. Y últimamente, por el art. 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutaban sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á los préstamos que hace la Asociación y á la defensa por la misma de los derechos é intereses del Ramo.

En su consecuencia, liago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Gregorio Bayon, vecino de Segovia y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y corredería la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozcan en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos

contenidos en el art. 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de éstas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la Nación, y usando en lo gubernativo y administrativo de la facultad que me confiere el capítulo 3.º de la ley 2.ª, tit. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada requiriéndoles, con esta mi comision; y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales de la nación, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento; y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrio, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe

de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes y demás autoridades y funcionarios de la Administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto tambien lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación; bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictamen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello y refrendada del infrascrito Secretario, y de ella se tomará razon por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1876.—El Marqués de Perales.—Es copia.

En su virtud espero que por las Autoridades y Corporaciones que de mí dependan, y por las demás en bien del mejor servicio, se le prestará la cooperación y auxilio que, al intento indicado, por dicho Sr. Bayon se reclamase.

Segovia 27 de Abril de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Ciencias exactas.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 18 de Abril de 1876.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad



de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento; este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Abril de 1876.  
—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Gaceta del 20 de Abril de 1876.

Se halla vacante en el Instituto de Oviedo una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 77 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los

excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieran servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1876.  
—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.—Núm. 287.

**ANUNCIO.**

Con el fin de que los contribuyentes puedan usar de los derechos que les concede la Real orden de 18 del pasado mes de Marzo, comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del corriente y en cumplimiento á orden de este centro, se inserta á continuacion.

Dice así la precitada Real orden: «Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de Don José Salamanca, sobre exencion del impuesto de Derechos reales en la extincion de unas hipotecas en las que se considera que ha existido prórroga tácita:

Considerando que los términos generales en que está redactada la instancia que motiva este expediente dan lugar á que la resolucion tenga también igual carácter, vniendo á determinar lo que se entiende por

prórroga tácita en los contratos de préstamos garantidos con hipoteca, dando la interpretacion que exigen los artículos 19, 20, 32 y 33 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, nacidos de las bases 2.ª y 4.ª Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que dichos artículos no definen lo que se entiende por prórroga tácita, y en la práctica viene decidiéndose con diversidad, tomándose en algunos casos como indicio seguro de su existencia el simple trascurso del plazo estipulado en el contrato:

Considerando que los consentimientos tácitos han de apoyarse siempre en presunciones verdaderas, y el solo trascurso del tiempo no al presente de las que el derecho califica de juris et de jure, sino que, por el contrario el silencio de las disposiciones del ramo hace necesario que en cada caso se aprecie por las oficinas encargadas de la Administracion del impuesto si existe ó no tal prórroga, atendiendo á las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina:

Considerando que admitir el solo trascurso del término del contrato como una presuncion eficaz de que existe prórroga tácita no es conforme á los buenos principios ni á la equidad, por cuanto no se ha declarado así en disposicion alguna, y se perjudicaria á los interesados no admitiéndoles prueba en contrario de la voluntad de prorogar el contrato: y

Considerando que tanto en el terreno judicial como en el privado y extrajudicial, pueden existir actos que manifiesten claramente la voluntad de las partes de no prorogar los contratos, los cuales deben estimarse en su verdadero valor; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que el concepto de prórroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, para los efectos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administracion de dicho impuesto.
- 2.º Que mas que el trascurso del plazo fijado en los contratos sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos indica la presuncion vehemente de que existe en ellos prórroga tácita contra esta pre-

suncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla.

Y 3.º Que no se considerarán prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el Derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas, de no prorogarlos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Segovia 28 de Abril de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**Canje de recibos del Empréstito.**

Por la Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administracion la orden fecha 20 del actual, que se inserta.

Con esta fecha digo al Tesorero Central de la Hacienda pública lo que sigue:

Esta Direccion se ha enterado del oficio de V. S. de 8 del corriente en que consulta si procede ó nó exigir el sello de recibos y el de diez céntimos del impuesto de guerra á los Tenedores de las Carpetas de recibos del Empréstito nacional de ciento setenta y cinco millones de pesetas al presentarlas al canje por los Titulos definitivos; y en su vista ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á dicha consulta que con arreglo á lo mandado en el art. 18 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, Decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873, y Real orden de 4 de Agosto de 1875, al presentarse las facturas ó carpetas de que se trata para cangearlas por los Titulos definitivos, deben de llevar un sello de recibos y otro de diez céntimos del Impuesto de guerra, el primero si el importe de la referida factura llega ó escede de setenta y cinco pesetas y el segundo si llega ó escede de veinte y cinco.

Dichos sellos que estarán pegados á la factura procurará V. S. que se inutilicen por los interesados en la forma prevenida por el art. 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden



de 24 de Diciembre de 1875; para no incurrir en las responsabilidades que en otro caso dichas disposiciones determinan.

Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes».

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que presenten facturas para el cange de recibos del Empréstito, procurando que el sello ó sellos han de pegarse entre las dos mitades que forma el talon, inutilizándolos con la fecha en que se presenten aquellos documentos sin cuyo requisito no serán admitidas, y los que hubiesen recogido la mitad de las indicadas facturas sin haberle llenado lo harán al tiempo de recoger los títulos, haciendo la inutilización de la misma manera que se indica para las que tengan que presentarse.

Segovia 26 de Abril de 1876.  
—P. O., Antonio Gonzalez.

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

#### *Empréstito.*

En los días, desde el 1.º al 5 del próximo mes de Mayo, se hará el cange de las Carpetas señaladas con los números 444 al 568 y 1958 al 2571.

Segovia 30 de Abril de 1876.—El Jefe Económico, Castro.

#### *Alcaldía de Marazoleja.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 à 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 8 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean en este término municipal en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderà que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido Real decreto sin reclamación alguna de agravio si no se presentasen en el tiempo señalado.

Marazoleja 21 de Abril de 1876.—El Alcalde, Baltasar Garcia.

#### *Alcaldía de Santo Domingo de Piron.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del mismo en el próximo ejercicio de 1876-77, se hace preciso que los contribuyentes por todos conceptos

que en él deben figurar presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la inteligencia que si trascurriese dicho plazo sin verificarlo, procederá la indicada Junta al giro de las citadas operaciones segun su prudente juicio le aconseje, desestimando despues las reclamaciones que se presenten.

Santo Domingo de Piron y Abril de 1876.—El Alcalde, Valentin Robledo.

#### *Alcaldía de Rapariegos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución Territorial para el período económico venidero de 1876 à 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 días, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad à lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, à cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderà que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho à reclamación alguna de agravios sinó se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Rapariegos 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, Frutos Herrero.

#### *Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Habiendo sido robados à Don Segundo Muñoz, médico del lugar de la Cuesta, de este partido, la noche del nueve al diez del corriente por cuatro hombres que vestían pantalón bombacho y llevaban dos de ellos gorra y los otros dos pañuelo à la cabeza, el metálico, ahajas y efectos que se espresan à continuación, ruego à las autoridades, así civiles como militares, y encargo à las demás personas dependientes de aquellas, procuren la ocupación de los referidos objetos del robo y detención de las personas en cuyo poder se encontraren, poniendo unos y otras con las seguridades conve-

nientes à disposición de este Juzgado.

Pues así lo tengo acordado por providencia de este día en las diligencias que estoy instruyendo por consecuencia de dicho suceso.

Dado en la ciudad de Segovia à veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumàrraga.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

#### *Efectos robados.*

Veinte y seis mil quinientos reales en plata y oro, contenidos en tres talejes.

Cuatro cubiertos de plata.

Una caja que contenía corales y un par de hebillas de plata.

Un par de gemelos de dublé.

Otra caja que contenía un anillo y un alfiler de oro.

Un pañuelo para la cabeza, sin hacer, color café, con cenefa morada y blanca.

Dos pares de alforjas de tapa, uno enladrillado y otro fino con diferentes colores, forrados con cabritilla.

Un revolver y una pistola.—Barragan.

#### *Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.*

Debiendo procederse à la contrata para la construcción de las monturas que se necesiten por el término de un año en la Sección de Caballería de esta Comandancia, se sacan à pública subasta, bajo el pliego de condiciones y con sujeción al tipo que se hallan de manifiesto en esta oficina, Casa-cuartel de esta Ciudad, todos los días hasta el en que tenga lugar la licitación.

El acto del remate tendrá efecto en la expresada dependencia, el día 24 de Mayo próximo à las 11 de su mañana y los licitadores que suscriban, estarán obligados à hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia 23 de Abril de 1876.—El Comandante primer Jefe, Vicente Rodriguez Ibañez.

#### *Anuncio.*

Desde el día de la fecha están de venta procedentes de embargo y por providencia judicial las caballerías cuya reseña y tasación se espresa à continuación; las cuales se hallan en Segovia Posada del Toro propia de Don Pedro de Frutos calle de Escuderos número diez y nueve, donde se encuentran depositados.

Macho, pinto, capon, negro peceño, once años, seis cuartas, diez dedos, tasado en ochocientos reales.

Caballo, requena, capon, castaño claro, lucero corrido y bebe con ambos, calzado de las dos y alto del izquierdo, seis años, seis y media cuartas, sin hierro, tasado en doscientos cuarenta reales.

Caballo, alicapon, castaño claro, lunares en los costillares, diez y siete años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro, tasado en ciento sesenta reales.

Mula, tizona, castaño oscuro, lunares en los costillares, catorce años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro, tasada en seiscientos reales.

Segovia 28 de Abril de 1876.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Serrano.—El Escribano actuario, Martín Monjo.

#### *INTERESANTE.*

*Recopilación de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales».* Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación porque se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos à fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica à que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado à la holandesa, se remitirá certificado por 17 reales.

Y siendo la anterior obra de reconocida utilidad à los contribuyentes y muy especialmente à los Secretarios de Ayuntamiento y encargados de la confección de documentos estadísticos, hoy que está próxima la época de que la superioridad disponga se formen nuevos amillaramientos, para que con acierto puedan prepararse los trabajos preliminares y su continuación hasta terminarlos, me permito recomendarles eficazmente su adquisición.

Segovia 28 de Abril de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José de Castro.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Oñero.

Real, 40 y 42.